

  
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de junio de 2012 .

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 2/15 el señor Raúl Alberto Flores promueve demanda por daños y perjuicios ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8, contra el Estado Nacional, a fin de obtener el pago de una indemnización por la pérdida de los bienes que le fueron incautados en el marco del sumario penal n° 838 que tramitó ante el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en el que, a su vez, luego de clausurado y elevado a juicio oral, resultó absuelto mediante la sentencia dictada en la causa n° 699 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de esa jurisdicción.

A fs. 44/55 se presenta el Estado Nacional, opone excepción de falta de legitimación activa y solicita la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Seguridad), por considerar que la controversia le es común, en virtud de la actuación que le cupo a la Brigada de Investigaciones III de San Martín de la Policía local en la investigación penal antes citada, como custodio de los bienes secuestrados.

A fs. 64/65 el juez federal difirió el tratamiento de la excepción opuesta para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva y ordenó la citación como tercero del referido Estado local.

A fs. 137/142 se presenta la Provincia de Buenos Aires, y opone excepciones de incompetencia, prescripción y falta

de legitimación activa y pasiva. En cuanto a la primera sostiene que la causa corresponde a la instancia originaria de esta Corte en razón de las personas, al ser parte el Estado Nacional y haber sido citada como tercero la provincia.

A fs. 158/161 la parte actora contesta el traslado de las defensas referidas y solicita su rechazo sobre la base de los argumentos que allí expone.

A fs. 167 el señor juez federal se declaró incompetente y ordenó la remisión de las actuaciones a este Tribunal.

2°) Que en supuestos como el presente en que es parte -como tercero obligado- un Estado provincial pero no se está en presencia de una pretensión sostenida directamente en la Constitución Nacional, en leyes del Congreso y en tratados con naciones extranjeras (art. 31 de la Ley Suprema), la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1, del decreto-ley 1285/58, procede si a la distinta vecindad o extranjería de la otra parte se une el carácter civil de la materia en debate (conf. causa E.146.XXXVI "Esso S.A. Petrolera Argentina c/ Covisur S.A. y otros (Pcia. de Buenos Aires citada como tercero) s/ ordinario", sentencia del 8 de abril de 2008).

3°) Que en el sub lite -además de que el domicilio del actor no permite tener por configurado el requisito de distinta vecindad con respecto a la provincia- no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria de esta Corte (arg. causa

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

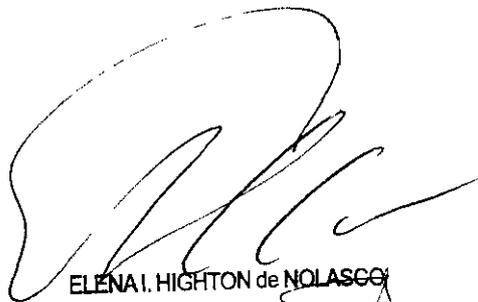
"Barreto", Fallos: 329:759, y "Castelucci", Fallos: 332:1528, entre otros).

4°) Que, en tales condiciones, en mérito a que ni el demandado ni la tercera citada —por las razones expuestas— son aforados en forma autónoma a esta instancia, y con arreglo a lo decidido en los precedentes de Fallos: 294:25; 305:2001 y 307:852, las actuaciones cumplidas deberán continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8, en donde el Estado Nacional encontrará satisfecho su privilegio a ese fuero (artículo 116 de la Constitución Nacional).

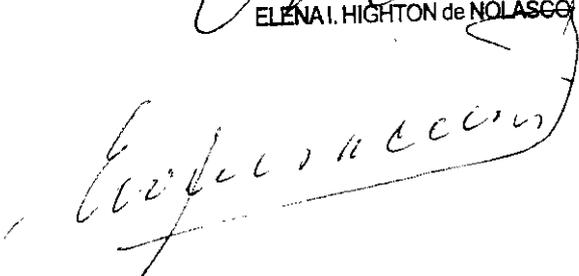
5°) Que, a su vez, frente a la posición adoptada por el actor en relación con las defensas opuestas a fs. 137/142, y a la fundada negativa expresada por la Provincia de Buenos Aires de someterse al juzgado federal que continuará interviniendo en este pleito, la cuestión atinente a la responsabilidad que le fue atribuida al Estado provincial en virtud de la referida actuación de la Brigada de Investigaciones III de San Martín de la Policía local, debe ser resuelta por los jueces locales. A esos efectos, se remitirán fotocopias certificadas de estas actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que, en orden a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en dicho asunto (arg. causa "Rodríguez, Héctor y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros", Fallos: 323:3991, considerando 7°, y causas "Mendoza", Fallos: 329:2316 y L.915.XLII "Ledezma, Juan Carlos y otros c/ Buenos

Aires, Provincia de y otros s/ acción de amparo", pronunciamiento del 3 de julio de 2007).

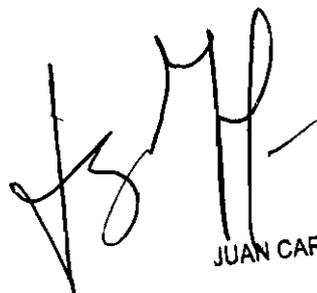
Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:  
I. Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.  
II. Remitir oportunamente las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8, a los efectos de continuar con el trámite relativo al reclamo efectuado contra el Estado Nacional. III. Remitir copias certificadas de este expediente, a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que, en orden a lo resuelto, decida lo concierne al tribunal que entenderá en la cuestión indicada en el considerando 5° precedente. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS S. FAYT

F. 242. XLVI.

ORIGINARIO

Flores, Raúl Alberto c/ Estado Nacional y otra  
(Provincia de Buenos Aires) s/ daños y perjuicios.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: Raúl Alberto Flores, con el patrocinio letrado de los doctores Nora G. Villarreal, Juan Alberto Bottegal, Rubén Adolfo Zadro y Franco A. Bindi.

Parte demandada: el Estado Nacional, representado por el doctor Marcos A. Giangrasso, con el patrocinio letrado del doctor Norberto S. Bisaro.

Provincia de Buenos Aires, representada por el doctor Alejandro J. Fernández Llanos.